DICTAMEN Nº 370
REF.: ACT. SPLE. Nº E21-977A-2020A- Y AGREG.S/
REC. REVISIÓN SUBCOMIS. JUAN MANUEL SENA.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACION

DE LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA

PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ

De mi consideración:

Acceden las actuaciones en las que se requiere nuestro dictamen con motivo del Recurso de Revisión de fs.01/04, interpuesto por el señor Juan Manuel Sena, Subcomisario de Policía, contra el Decreto N° 913/18, que reconoció su antigüedad en el grado de Oficial Principal de Policía a partir del 01 de enero de 2015, sin que ello implique reconocimiento de diferencias de haberes por funciones no desempeñadas; quien pretende se le reconozca la antigüedad en el grado que actualmente ostenta, esto es el de "Subcomisario".

Con carácter previo al análisis del reclamo cabe advertir que el remedio procesal que se intenta, normado por el art. 109º de la Ley N° 179-A (ex Ley N° 1140), es aplicable a los supuestos que, taxativamente están enumerados en los cuatro incisos previstos por el legislador, a saber: A) *"El recurso de revisión puede interponerse contra las decisiones administrativas definitivas, firmes y en cualquier momento cuando la parte interesada por dicho acto, hallara o recobrara documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero" B) El acto se hubiere dictado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos ignorándolo el recurrente o cuya falsedad se reconociera o declarara después por la justicia; C) La decisión se hubiere dictado en virtud de prueba testimonial, y algunos de los testigos fueran condenados como falsarios en sus declaraciones; D) Se hubieran dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o maniobras fraudulentas, calificadas posteriormente por la justicia criminal.*

COPIA DIGITAL

Por su parte, la normativa continúa diciendo en el art. 110º in fine que "… *El recurso deberá ser fundado en alguna de las causales expresas mencionadas en el artículo 109º, y ofrecerse las pruebas conducentes a demostrar la existencia de las mismas"*.

El recurrente pretende que se le reconozca la antigüedad en el grado de Subcomisario desde el 01 de enero de 2018; mientras que el mismo fue promovido a dicho cargo por trámite ordinario de ascenso a partir del 01 de enero del año 2019 (Decreto N° 2190/19), resultando dicho planteo ilegítimo y carente de sustento fáctico legal.

Manifiesta, que el reconocimiento de antigüedad otorgado por Decreto N° 913/2018 fue posterior a la finalización de las sesiones llevadas a cabo por la Junta de Ascenso para el grado de Subcomisario del año 2018, razón por la cual no fueron analizados sus antecedentes administrativos por esa junta, la que le habría permitido presumiblemente ser promovido a la jerarqía inmediata superior.

Los basamentos del peticionante se fundan en suposiciones y apreciaciones meramente subjetivas, carentes de sustento fáctico, por cuanto de haberse otorgado el reconocimiento de antigüedad previo al inicio de las sesiones llevadas a cabo por la Junta para el ascenso al grado de Subcomisario en el año 2018, solamente le habría generado ser analizado por dicha junta, pero de ninguna forma le habría correspondido un derecho al ascenso, dado que de existir ese supuesto no hubiese ascendido por antigüedad sino que tendría que haber resultado de la selección de la Junta, siendo esta una facultad discrecional de dicho organismo.

Además, intenta demostrar que posee antecedentes más relevantes que otros empleados del órgano policial, insistiendo que lo colocarían en una situación similar o en una mejor posición que aquellos que fueron finalmente propuestos para el ascenso; resultando nada más que una apreciación personal y subjetiva de la situación del peticionante.

En cuanto a las calificaciones otorgadas por la Junta de Calificaciones para ascenso al grado de Subcomisario 2018 conforme la antigüedad en el grado que tenían el personal habilitado, al recurrente no le habría alcanzado para ser ubicado dentro de las vacantes otorgadas para dicho ascenso por cuanto el último empleado que logró ubicarse dentro de las vacantes otorgadas fue calificado con 28 puntos, siendo más antiguo que Sena; y además tampoco le correspondía ser analizado por la Junta en el 2018, al encontrarse "inhabilitado".

A través del Decreto N° 913 de fecha 10 de mayo de 2018, se le reconoció su antigüedad en el grado de Oficial Principal, a partir del 1°

COPIA DIGITAL

de enero de 2015, sin interponer recurso alguno, encontrándose dicho instrumento legal firme y consentido.

Del mismo modo, a través de Decreto N° 2190 de fecha 12 de junio de 2019, es promovido a partir del 1° de enero de ese mismo año, a la jerarquía de Subcomisario, no ejerciendo reclamo o recurso alguno, por lo que también se encuentra firme y consentido; con carácter de cosa juzga administrativa.

Con todo lo expresado, el recurso impetrado resulta inadmisible, por cuanto pretende que retroactivamente se le reconozca antigüedad en una jerarquía superior a la que detentaba en el año 2018, violando así el procedimiento de ascensos, el cual prevé que los mismos serán de grado a grado y previo asesoramiento de la Junta de Calificaciones; los cuales no se llevan a cabo de manera automática, sino que además de la antigüedad en el grado se requiere la ponderancia de una serie de factores que se encuentran reglados por la normativa vigente.

Asimismo, tampoco le corresponde el pago de haberes retroactivos en dicho período, por cuanto la doctrina y jurisprudencia reiterada es conteste en afirmar que no existe justificativo para percibir emolumento alguno a funciones que no han sido desempeñadas, en tanto que los haberes, son una contraprestación de los servicios efectivamente cumplidos.

Es de destacar que el quejoso no incorporó en esta instancia ningún documento decisivo, es decir de importancia esencial para la resolución del tema, sino que se limita a comentar situaciones que ya fueron debidamente consideradas; en consecuencia su presentación no se ajusta a las causales que admiten su procedencia.

En efecto, el recurso de revisión *"es el remedio procedimental extraordinario encaminado a examinar de nuevo un acto firme, o sea pasado en autoridad de cosa juzgada" (Hutchinson, "Régimen de Procedimientos Administrativos", Ed Astrea, Bs.As. 1.955, pag.154) cuya procedencia ha de interpretarse, en caso de duda, en forma restrictiva" (Cassagne, Derecho Administrativo", T.II, Ed. Abeledo- Perrot, Bs.As. 1.991, pag. 368).* Se trata de *"un remedio excepcional… que no posee la amplitud de los otros recursos administrativos por cuanto significa el reexamen de un acto firme y consentido y por tanto, tiene carácter limitado y excepcional, pues afecta principios de seguridad y estabilidad que presentan todas las actividades firmes y consentidas del Estado".(SC Buenos Aires,06-09-88), Causa 050023, Fallos SCBA en Disco Laser (c) Albremática, Ref. 111683).*

Sentado lo que antecede, y teniendo presente que la revisión sólo puede basarse en alguna de las causales que expresamente

COPIA DIGITAL

menciona el art. 109º de la Ley N° 179A (Antes Ley N° 1140) –Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco-, se descarta el supuesto mencionado por el presentante por no encuadrase en la ley vigente.

Finalmente y como quedó dicho al precisar el encuadre jurídico de la cuestión examinada; corresponde desestimar el recurso deducido en autos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

09–09–2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL